

Bogotá D.C., septiembre 05 de 2017

AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN

Salida N°. 201700019591
08/09/2017 09:37:02

Señor (a)

N.N.

Ciudad

ASUNTO: Solicitud apertura licitación pública tercer canal nacional de operación privada

De manera atenta y por este medio se otorga respuesta a la solicitud recibida mediante número de entrada 2017000024416 de agosto 28 de 2017, **sin identificación de remitente**, mediante la cual se solicita la apertura del proceso de licitación pública para concesionar el tercer canal nacional de operación privada.

Al respecto me permito informarle que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la ley 182 de 1995 *"La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio"*.

Por su parte, el artículo 48 *-ibídem-* preceptúa:

(...) ARTÍCULO 48. DE LAS CONCESIONES A LOS OPERADORES ZONALES. La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluarán fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrán una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente;

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos;

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión;

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión;

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes;

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberán <sic> efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones* y la Comisión Nacional de Televisión;

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia;

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato;

l) Igualmente se tendrán en cuenta como criterios de evaluación adicionales a los previstos en literal b) de este artículo, la capacidad de los oferentes para ofrecer una programación más ventajosa para el interés público, con el fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, la necesidad de diversificación de las informaciones, así como de evitar los abusos de posición dominante en el mercado como las prácticas restrictivas de la libre competencia;

m) La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible;

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



n) Además de los establecidos en el literal b), los criterios de adjudicación que se deberán tener en cuenta son: experiencia, capacidad y profesionalismo. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 a su vez dispone:

(...) ARTÍCULO 72. REGLAS PARA LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE ESPECTRO CON PLURALIDAD DE INTERESADOS. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

- Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

- En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa.

En este punto resulta importante aclarar que en virtud del Acto Legislativo 02 de 2011 se derogó el artículo 76 de la Constitución Política, con la consecuente terminación y liquidación de la Comisión Nacional de Televisión. En su lugar y de acuerdo con la Ley 1507 de 2012

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



se creó la Autoridad Nacional de Televisión, que en materia de concesión del servicio de televisión sustituyó a la Comisión Nacional de Televisión.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley 335 de 1996 prescribe que "para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión."

Ahora bien, radicada la competencia de concesionar los canales de televisión de operación privada en cabeza de la Autoridad Nacional de Televisión, fuerza señalar que actualmente no es posible iniciar ningún proceso de selección tendiente a este propósito hasta tanto el Consejo de Estado defina el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia que resolvió la acción popular interpuesta por el señor Hermann Garrido Parra, en contra del proceso que en ese momento buscaba la asignación del tercer canal nacional de televisión de operación privada.

El 18 de junio de 2010, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada ejerció la acción popular contra la Comisión Nacional de Televisión, en procura de que "se proteja eficazmente la moralidad administrativa y se defienda el patrimonio público", a su juicio vulnerados por la entidad en el proceso de selección adelantado con miras a la adjudicación del tercer canal a un único proponente, sin cumplir las reglas de selección objetiva, dispuestas por el ordenamiento.

La acción popular interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido, tenía la pretensión de suspender el proceso de selección del adjudicatario del tercer canal en aplicación del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009[1], el cual establece las reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados considerando, en criterio del accionante, que resultaba necesario hacer una selección objetiva a través de la subasta, con el fin de maximizar los recursos para el FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



LAS COMUNICACIONES Y EL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN, pues en sus consideraciones expresó que en dicho proceso no existía pluralidad de interesados.

La Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Radicado 2010-02404, conoció en primera instancia del trámite de la acción popular interpuesta contra la entonces Comisión Nacional de Televisión, en la cual fue vinculado inicialmente el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2011, la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 28 de junio de 2014, conoció en segunda instancia la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, la cual mediante Fallo del 27 de marzo de 2014, ordenó:

"REVOCAR la sentencia del 16 de junio de 2011 proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, vulnerados en el proceso licitatorio adelantado por la Comisión Nacional de Televisión con el objeto de dar en concesión la operación privada del tercer canal de televisión nacional, con la aquiescencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de la Comunicaciones, conforme con las razones consignadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento las siguientes medidas para la protección de los derechos amparados:

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

- 1) Reconvenir a la Comisión Nacional de Televisión, hoy la Autoridad Nacional de Televisión, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar, reiterar o persistir en la concesión de nuevos canales de televisión de operación privada en condiciones irregulares semejantes o equivalentes a las acreditadas en esta providencia, o cualquiera otra que sea contraria a los fines constitucionales y legales.

- 2) Dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la Autoridad Nacional de Televisión, en su calidad de entidad pública responsable de las concesiones para el servicio público de televisión, de conformidad con la Ley 1507 de 2012, adoptará todas las decisiones que sean necesarias para hacer cesar los efectos de la licitación pública n.º 002 de 2010 abierta por la Comisión Nacional de Televisión, por las irregularidades contrarias a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público en que incurrió, conforme con lo expuesto en esta providencia. Esta medida procederá en caso de que aún la entidad no hubiere dispuesto medidas con efectos similares o equivalentes a los aquí señalados.

- 3) La Comisión de Regulación de Comunicaciones dará prioridad en su agenda regulatoria, para que en un término máximo de ocho meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, expida las normas generales que son necesarias para definir los aspectos relativos a la organización del mercado, en especial las que tocan con las condiciones para la entrada de los nuevos operadores, a la información relevante para el adecuado funcionamiento del mercado, al acceso a las redes y los aspectos generales de la prestación del servicio, con sujeción a las funciones de que tratan las leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012. Todo con la finalidad de garantizar la eficiencia, la libre competencia, el pluralismo informativo y controlar las prácticas monopolísticas.

- 4) La Agencia Nacional del Espectro definirá en un plazo máximo de seis meses, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, lo relativo al registro público de las frecuencias, de manera que permita dar cuenta de la asignación y disponibilidad de las mismas, con sujeción al artículo 27 de la Ley 182 de 1995.

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

5) El Ministerio de las Tecnologías y de la Información y de las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión, la Agencia Nacional del Espectro y el operador público Teveandina conformarán un Comité a través del cual se revisará la reasignación del Canal 13 decidida por la Comisión Nacional de Televisión, a la que se refiere esta sentencia, con la finalidad de establecer su viabilidad y efectos respecto del operador público y la prestación del servicio, debiendo adoptar todas las medidas que sean pertinentes para dejarla sin efectos, en caso de establecerse la afectación de la autonomía, la prestación del servicio, el patrimonio o cualquier otro interés legítimo del operador público. En caso de encontrar adecuado el cambio de las frecuencias asignadas, exclusivamente por las decisiones relacionadas con el plan de digitalización, deberán dar cuenta detallada de todos los aspectos de esa conclusión, señalando los análisis realizados y los resultados obtenidos, los efectos de la decisión, el cronograma para su realización, estado de avance y, en general, de todas las razones o motivos que tuvieron en cuenta para esa decisión, de lo cual se deberá informar ampliamente a la opinión pública. Esta orden deberá cumplirse en un término máximo de tres meses contado desde la fecha de ejecutoria de esta decisión, respetando el ámbito de autonomía de cada una de las entidades integrantes del Comité.

6) La Autoridad Nacional de Televisión deberá abstenerse de abrir convocatorias, licitaciones o cualquier otro proceso con el fin de adjudicar frecuencias para la operación privada del servicio público de televisión nacional abierta, hasta tanto no sean cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores.

7) Una vez que se hayan cumplido las órdenes de que tratan los primeros cinco puntos de la parte resolutive de esta sentencia, la Autoridad Nacional de Televisión deberá expedir, dentro del término máximo de 3 meses siguiente al vencimiento del plazo señalado para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la normatividad general de que tratan las disposiciones del literal e) del artículo 18 de la Ley 182 de 1995 y del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, relativas al otorgamiento y prórroga de las concesiones para la explotación del servicio público de televisión nacional de operación privada, las cuales deberán incluir todos los



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

aspectos señalados en las citadas disposiciones y sujetarse a las disposiciones que en el relación con el mismo servicio adopten la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro.

8) Vencido el plazo de que trata el numeral anterior, la Autoridad Nacional de Televisión deberá decidir, dentro del mes siguiente, lo relativo a la apertura del proceso para la concesión de la explotación del servicio de televisión nacional de operación privada, con sujeción a la normatividad vigente y en especial con el estricto cumplimiento del alcance que los artículos 46 y 48 de la Ley 182 de 1995 confieren a la concesión en cuanto autorización de carácter individual, los deberes de garantizar la transparente asignación de la banda de frecuencias, la efectiva promoción y concurrencia de interesados y la maximización de los ingresos por la concesión de que trata el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, para lo cual no podrá establecer limitaciones o medidas que alteren la negociación dinámica o que fijen de manera arbitraria el precio, esto es sin permitir la libre interacción de la oferta y la demanda en condiciones adecuadas que incentiven que los interesados revelen la máxima disposición a pagar por la concesión.

9) Por la Secretaría de la Sección remitir a la Procuraduría General de la Nación copia de esta decisión para que adelante las investigaciones del caso. Ofíciase.

TERCERO: CONFORMAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia, el cual estará integrado por i) un Magistrado designado para el efecto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ii) la parte actora, iii) un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, iv) un delegado de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público, v) un delegado de la Contraloría General de la República, entidad encargada constitucionalmente del control fiscal de los recursos públicos, vi) Control Ciudadano TV y RedPaPaz, entidades de carácter no gubernamental que participaron en el proceso licitatorio. La verificación se centrará principalmente en el cumplimiento de los términos y la adopción de las medidas

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

dispuestas, respetando la autonomía que le corresponde a cada entidad en materia de configuración normativa.

CUARTO: Por Secretaría, REMÍTASE copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998”.

Mediante providencia de 26 de junio de 2014, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, resolvió las solicitudes de adición y aclaración de sentencia de 27 de marzo de 2014, ordenando:

“PRIMERO. ADICIONAR la parte resolutive de la Sentencia de 27 de marzo pasado, proferida por la Subsección, con las siguientes medidas:

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, esto es, a la Comisión Nacional de Televisión – hoy Autoridad Nacional de Televisión – y al Ministerio de Comunicaciones – hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en proporción de 80% la primera y 20% el segundo, las cuales serán liquidadas por la Secretaria de esta Sección.

SÉPTIMO: FIJAR las agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del actor popular.

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

SEGUNDO. ADICIONAR el punto 4) del numeral Segundo contenido en la parte resolutive de la Sentencia del 27 de marzo pasado, proferida por la Subsección, el cual quedará así:

4) La Agencia Nacional del Espectro definirá en un plazo máximo de seis meses, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, lo relativo al registro público de las frecuencias, de manera que permita dar cuenta de la asignación y disponibilidad de las mismas con sujeción al artículo 27 de la Ley 182 de 1995. Para el cumplimiento de esta medida, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley 1507 de 2012, la Autoridad Nacional de Televisión entregará a la Agencia Nacional del Espectro el Registro Público de que trata el citado artículo 27, en el estado en que se encuentre, esto es, con toda la información y demás elementos que lo integran y soportan, a más tardar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO. ACLARAR el punto quinto (5) del numeral Segundo contenido en la parte resolutive de la Sentencia del 27 de marzo pasado, proferida por la Subsección, en el sentido de que el respeto del ámbito de autonomía de cada una de las entidades integrantes del Comité, debe entenderse sin perjuicio de que a este le corresponde cumplir la orden de que se trata.

CUARTO. CORREGIR el punto 7) del numeral Segundo contenido en la parte resolutive de la Sentencia de 27 de marzo pasado, proferida por la Subsección, el cual quedará así:

Una vez que se hayan cumplido las ordenes de que tratan los primero cinco puntos de la parte resolutive de esta sentencia, la Autoridad Nacional de Televisión deberá expedir, dentro del término máximo de 3 meses siguientes al vencimiento del plazo señalado para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la normatividad general de que tratan las disposiciones del literal e) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, relativas al otorgamiento y prorrogas de las concesiones para la explotación del servicio público de televisión nacional de operación privada las cuales deberán incluir todos los aspectos señalados en las

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



citadas disposiciones y sujetarse a las disposiciones que (sic) en relación con el mismo servicio adopten la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro.”

El 31 de mayo de 2016 la magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dra. Nelly Yolanda Villamizar mediante Auto de la fecha, declaró cumplido el fallo de la acción popular interpuesta por el señor Herman Garrido Parra.

El 3 de junio de 2016 los representantes legales de los canales privados interpusieron incidente de desacato por considerar que no se había cumplido el fallo de la acción popular.

El 13 de junio de 2016, dos integrantes del comité de verificación interpusieron recurso de reposición y apelación, en contra del Auto que declaró cumplido el fallo de la acción popular.

El 24 de junio de 2016 los representantes legales de los canales privados interponen recurso de reposición en contra del Auto que declaró cumplido el fallo de la acción popular.

El 12 de julio de 2016 se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por los canales privados.

El 21 de junio de 2016 la magistrada rechazó de plano el incidente de desacato.

El 25 de julio de 2016 se rechazó de plano el recurso de reposición y se concedió la queja ante el Consejo de Estado.

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

El 16 de noviembre de 2016 la magistrada del Consejo de Estado Stella Conto declaró negado indebidamente el recurso de apelación interpuesto por los dos miembros del comité de verificación en contra del Auto de declaró cumplido el fallo de la acción popular y, ordena que el expediente se remita al Consejo de Estado para su revisión.

A la fecha el expediente está en el despacho de la magistrada Stella Conto a espera que decida si se cumplió o no el fallo de la acción popular.

En consecuencia de todo lo expuesto, actualmente la Autoridad Nacional de Televisión no está autorizada para adelantar un nuevo proceso de selección tendiente a la concesión de canales de televisión de operación privada, hasta tanto el honorable Consejo de Estado decida acerca del cumplimiento de las órdenes dispuestas en la sentencia que resolvió la acción popular interpuesta por el señor Henan Garrido Parra.

Cordialmente,



Angela Maria Mora Soto

Directora

Autoridad Nacional de Televisión

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co